

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 30 Diciembre 1913).

Ministerio de Fomento

Núm. 4.608

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Solicitada por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid la modificación del Arancel para la percepción de sus derechos por la intervención en los contratos y negociaciones que el Código de Comercio les atribuye, en atención á que la modificación solicitada implica una reforma del Reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, y á fin de que ésta, si procede, comprenda, no solamente lo relativo al Arancel que se solicita, sino también todas aquellas que durante el tiempo transcurrido desde la publicación del Reglamento interino la práctica y la experiencia hayan demostrado son necesarias,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la Real orden de 12 del actual, ha tenido á bien disponer que las Juntas Sindicales de Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio é Intérpretes de buques, Cámaras de Comercio y Navega-

ción y Círculo de la Unión Mercantil é Industria de Madrid propongan y remitan á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, en informe razonado y en el plazo de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, las reformas que, á juicio de cada una de dichas entidades, proceda hacer en el citado Reglamento interino de 31 de Diciembre de 1885.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1913.—*Ugarte*.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(«Gaceta» 29 Diciembre 1913).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría

Núm. 4.506

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza me interesa la inserción de la Real orden circular, del Ministerio de la Guerra, que sigue:

(Conclusión)

Art. 11. Los Capitanes generales dispondrán que se utilice el mayor número posible de hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su aptitud ó inutilidad para el servicio.

Art. 12. Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida á aquél que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte; advirtiéndole, que en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia Civil si no hallase otra autoridad militar.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que los contingentes de reclutas muy numerosos y los que sean transportados en trenes militares ó especiales, sean conducidos por oficiales ó clases, según su importancia, reduciendo su número á lo estrictamente necesario.

Art. 13. El embarco de los reclutas destinados á las guarniciones de Melilla, Ceuta y Laracha, se hará en los puertos, días y forma que determinará una disposición especial; los reclutas destinados al grupo montado de Artillería de Larache se incorporarán á Melilla los procedentes de la primera, segunda, cuarta, sexta y octava regiones, y á Larache los procedentes de la tercera, quinta y séptima regiones.

Los reclutas destinados á Baleares embarcarán en los puertos que designe el Capitán general de la tercera región.

Los destinados á Canarias embarcarán en el puerto de Cádiz.

Art. 14. Los reclutas destinados á los cuerpos que tienen unidades expedicionarias en el Norte de Africa, se incorporarán á las poblaciones donde residan las planas mayores ó representaciones de los respectivos cuerpos en la Península. Dichos reclutas recibirán instrucción militar en la Península, para lo cual los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para agregar á los cuerpos que tienen todas sus unidades en el Norte de Africa el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensables para atender á dicha instrucción, utilizando para ello los servicios de los oficiales que tengan sus destinos en los cuerpos activos y zonas de reclutamiento de las respectivas regiones, procurando en lo posible que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de la indemnización ó plus reglamentarios y quedan autorizados para conceder por cuenta del Estado los pasajes que sean necesarios.

Art. 15. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos á donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de

que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 16. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefe de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 17. Si por crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sea necesario para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la real orden circular de 24 de diciembre de 1909 (D. O. número 291).

Art. 18. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 19. Las cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á estos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas á su incorporación á los cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán conservar en su poder y usarlas si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados los individuos puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 20. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los res-

pectivos ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días que permanezcan concentrados en caja, dando igual socorro para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieron licencia. A partir del día 15 se facilitará el haber y pan que les corresponda á las reclutas que se incorporen á cuerpo, según el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia general militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 1.º, artículo 3.º

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distrito, remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y el día 31 de enero próximo darán conocimiento del resultado de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los Comandantes generales de Africa darán cuenta á su vez de si los reclutas destinados á sus respectivas guarniciones reúnen ó no las condiciones debidas.

En el día antes citado los jefes de las cajas de recluta y cuerpo que reciban reclutas, remitirán á este Ministerio noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de aquéllos, con arreglo al formulario aprobado por real orden circular de 13 de junio de 1913 (D. O. núm. 130).

Art. 22. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán también á este Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2.

Art. 23. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha.

Art. 24. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y Comandantes generales de Africa, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlá á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1913.

Echagüe.

Señor ...

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 20 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,
José Maestre Vera.

Instituto Geográfico y Estadístico

Sección provincial de Estadística de Córdoba

Estadística del movimiento natural de la población

AÑO DE 1913

MES DE SEPTIEMBRE

Datos referentes á la provincia de Córdoba.

Núm. 4611

Población: 498.782 habitantes.

NÚMERO DE HECHOS (sin incluir los nacidos muertos).

Absoluto.....	Nacimientos.....	1255
	Defunciones.....	1055
	Matrimonios.....	479
Por 1.000 habitantes.	Natalidad.....	2'52
	Mortalidad.....	2'12
	Nuptialidad.....	0'96

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos.....	Varones.....	662
	Hembras.....	593
	TOTAL.....	1255

Vivos.....	Legítimos.....	1193
	Ilegítimos.....	54
	Expósitos.....	8
	TOTAL.....	1255

Muertos.....	Legítimos.....	11
	Ilegítimos.....	1
	Expósitos.....	1
	TOTAL.....	13

NÚMERO DE FALLECIDOS (No se incluyen los nacidos muertos)

Varones.....	542
Hembras.....	513
TOTAL.....	1055

Menores de cinco años.....	540
De cinco y más años.....	515
TOTAL.....	1055

En hospitales y casas de salud.....	35
En otros establecimientos benéficos.....	10
TOTAL.....	45

Causas de las defunciones

Número de fallecidos.	Número de fallecidos.
Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	23
Tifo exantemático.....	2
Fiebres intermitentes y cagueña palúdica.....	11
Viruela.....	12
Sarampión.....	35
Escarlatina.....	2
Coqueluche.....	5
Difteria y crup.....	15
Gripe.....	7
Cólera asiático.....	2
Cólera nostras.....	2
Otras enfermedades epidémicas.....	9
Tuberculosis pulmonar.....	50
Tuberculosis de las meninges.....	3
Otras tuberculosis.....	10
Cáncer y otros tumores malignos.....	26
Meningitis simple.....	40
Hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	50
Enfermedades orgánicas del corazón.....	44
Bronquitis aguda.....	28
Bronquitis crónica.....	11
Neumonía.....	25
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	30
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	12
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	194
Apendicitis y Tiflitis.....	2
Hernias, obstrucciones intestinales.....	8
Cirrosis del hígado.....	5
Nefritis aguda y mal de Bright.....	22
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	2
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	3
Otros accidentes puerperales.....	6
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	27
Senilidad.....	32
Muertes violentas (excepto el suicidio).....	8
Suicidios.....	2
Otras enfermedades.....	264
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	36
TOTAL.....	1055

Córdoba 29 de Diciembre de 1913.—El Jefe de Estadística, P. O., A. Montero.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

RELACION de los pueblos que han sufrido alteración en la riqueza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 28 de Noviembre pasado, y que es la que ha de servir de base para la cobranza de 1914: Núm. 4610

PUEBLOS	RIQUEZA rústica y pecuaria. — Pesetas.	CUOTA del Tesoro al 14 por 100. — Pesetas.	16 por 100 de primera enseñanza. — Peset. s.	TOTAL — Pesetas.
Aguilar.....	1.047.567 33	146.659 43	23.465 51	170.124 94
Benamejí.....	261.263	36.576 82	5.852 29	42.429 11
Cabra.....	1.009.583 59	141.341 70	22.614 67	163.115 42
Carcabuey.....	244.630 46	34.248 26	5.479 72	39.727 98
Montilla.....	902.925 96	126.409 63	20.225 54	146.635 17
Priego.....	607.165 34	85.003 15	13.600 50	97.972 37
Santaella.....	943.250 34	132.055 05	21.128 81	153.183 86
TOTALES.....	5.016.386 02	702.294 04	112.367 04	813.188 85

Nota.—Priego 631'28 pesetas, devolución á 76 propietarios por defecto de reparto anterior.

Córdoba 24 de Diciembre 1913.—El Ingeniero Director, José Fernández Bordas.

Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1913

MES DE DICIEMBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902: Núm. 4.511

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL Pesetas.
		Inmediato Pesetas	Diferible Pesetas	Voluntario Pesetas	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	17282	500	500	18282
2.º	Policia de seguridad	9668	500	500	10668
3.º	Policia urbana y rural	25000	1000	983	26983
3.º	Instrucción pública	12000	609	•	12609
5.º	Beneficencia	18000	523	•	18523
6.º	Obras públicas	13000	500	525	14025
7.º	Corrección pública	25000	1000	763	36763
8.º	Montes	•	•	•	•
9.º	Cargas	57000	1480	1000	59480
10.º	Obras de nueva construcción	5000	351	•	5351
11.º	Imprevistos	1397	•	•	1397
12.º	Resultas	2000	•	•	2000
	TOTALES.....	195347	6463	4271	206081

Córdoba á uno de Diciembre de mil novecientos trece.—M. Enriquez.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excmo. Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes según y á los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba á diez de Diciembre de mil novecientos trece.—El Secretario, Manuel Varo.

Es copia.—El Alcalde, M. Enriquez.

FUENTE TOJAR

Núm. 4.587

Don Antonio Sánchez Sicilia, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose terminado por la Junta repartidora el proyecto de reparto vecinal de consumos para el año 1914, realizado previa autorización para cubrir el déficit que resulta hasta completar el importe de los derechos del Tesoro y recargos legalmente autorizados, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 8 días hábiles, de sol á sol, á contar desde el siguiente al en que se publi-

que el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes, á quienes se les notificará además la cuota señalada por medio de doble papeleta, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante la indicada Junta, ya sea por escrito ó verbalmente, en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar para resolverlas al día siguiente de finalizar el citado plazo de exposición, y hora de las doce, en la sala Consistorial.

Fuente Tojar á 20 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Antonio Sanchez.—P. S. M., El Secretario, Juan María de la Barrera.

JUZGADOS

MÉRIDA

Núm. 4.573

Don José Gómez y Angel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que el día veintiocho de Enero de mil novecientos catorce y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa sita en la calle de la Fuente, de la villa de Valsequillo, marcada con el número once; linda por la derecha entrando con otra de Dionisio Dueñas; por la izquierda con otra de Pedro José Alvarez, y por la espalda con corral de José Camacho Vázquez; compuesta de seis cuerpos, pajar, enramada, cuadra y corral, y tiene una extensión de veinte metros de fachada por noventa de fondo, la cual ha sido tasada en diecisiete mil pesetas.

Así lo tengo acordado en providencia del día de hoy, dictada en los autos de juicio ejecutivo seguidos á instancia del Procurador don Manuel Martínez Gutiérrez, en nombre y representación de don Federico Aguilar Sánchez, vecino de Villafranca de los Barros, contra don Venancio Cano Fernández, que lo es de Valsequillo, sobre pago de cantidad; haciéndose constar que los títulos de propiedad no han sido presentados, pero del ramo de titulación aparece que la finca se halla inscrita á nombre del demandado señor Cano Fernández. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa de este Juzgado ó en la Caja general de depósitos de esta provincia el diez por ciento de la cantidad en que ha sido tasada, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Mérida á diecisiete de Diciembre de mil novecientos trece.—José Gómez y Angel.—El Secretario judicial, Licenciado Alvaro Ibarra.

MONTILLA

Núm. 4.606

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue expediente para justificar el dominio de la finca siguiente, á favor de Antonio Contreras y Salido: una casa en la calle Polomar, número veinticinco, de este pueblo.

Y en cumplimiento de lo acordado, se convoca por medio del presente edicto, que se insertará tres veces en el BOLETÍN OFICIAL, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del plazo de ciento ochenta días, puedan comparecer si quisieren alegar algún derecho.

Dado en Montilla á dos de Agosto de mil novecientos trece.—Manuel F. Lasso.—El Secretario, Andrés de Castro.

Núm. 4.606

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue expediente para justificar el dominio de las fincas que se dirán, sitas en este término:

A favor de María Sampedro Gómez Illescas: una casa marcada con el núme-

ro sesenta y seis de la calle de Santa Brígida, de este pueblo; una fanega, once celemines y cinco octavas, ó una hectárea, veinte áreas y cuarenta centiáreas de olivar al sitio del Carrascal; tierra calma de veinticuatro áreas, veintidos centiáreas al sitio camino ancho de San Francisco; tierra calma de treinta y seis áreas, noventa y siete centiáreas al sitio camino de San Francisco; tierra calma de quince áreas, treinta centiáreas al sitio camino de San Francisco; y tierra calma de veintidos áreas, noventa y cinco centiáreas al mismo sitio de San Francisco.

A favor de don Antonio Jiménez Gómez: un olivar de doce áreas y setenta y cinco centiáreas; y otro olivar de diez áreas y veinte centiáreas al sitio Huerta de los Padres ó Camino de Duernas.

A favor de Amador Aguilar y Ponferrada: un olivar de treinta y cinco áreas, setenta y una centiáreas al sitio de Fuente Migas.

Y en cumplimiento de lo acordado, por medio del presente edicto que se insertará tres veces en el BOLETÍN OFICIAL, se convoca á las personas ignoradas á quienes puedan perjudicar las inscripciones solicitadas, para que dentro del plazo de ciento ochenta días, puedan comparecer si quisieren alegar algún derecho.

Dado en Montilla á dos de Diciembre de mil novecientos trece.—Manuel F. Lasso.—El Secretario, Andrés de Castro.

CÓRDOBA

Núm. 4.599

Don Mariano González de Andía y Llanos, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el infrascripto Secretario se instruye expediente á instancia de don José Casana Diéguez, sobre que se declare justificado el dominio que le corresponde para su inscripción en el Registro de la propiedad de este partido, de una suerte de tierra denominada Manchón de San Fausto de la Florida, sita en la sierra de este término municipal; comprendiendo con su superficie una extensión de diez hectáreas y ochenta y cuatro áreas, equivalentes á diecisiete fanegas, ocho celemines y un tercio de cuartillo; y según lo acordado en providencia de veintiocho de Julio último, por el presente se cita y llama, por tercera y última vez, á todas las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la declaración de dominio de dicha finca á favor de don José Casana Diéguez, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el ocho de Agosto anterior, en que se publicó por primera vez este llamamiento, comparezcan en los autos á ejecutar su derecho, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro de la ley Hipotecaria.

Dado en Córdoba á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos trece.—Mariano G. de Andía.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

MONTORO

Núm. 4.568

Don Eduardo Fernández Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á José Expósito (a) El Bailador, que fué vecino de Bujalance, cuyo actual paradero se ignora,

á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta ciudad, para recibirle declaración en el sumario que en el mismo se sigue, y por la Secretaría del del que refrenda, sobre robo de una caballería y efectos, verificado en el año de mil novecientos nueve en la finca nombrada El Cordobés, sierra de este término, perteneciente á Diego Madueño Pulido, de estos vecinos, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado por providencia del día de hoy, dictada en expresado sumario.

Dado en Montoro á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.—Eduardo Fernández.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

CABRA

Núm. 4.569

Don Juan Bautista Bello y Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente hago saber á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, que habiendo sido capturado por el Comandante del puesto de la Guardia civil de Nueva Carteya, el procesado Manuel Amo Aceituno, reclamado por este Juzgado en la requisitoria número 3.796 inserta en la *Gaceta de Madrid* de fecha cuatro de Mayo de mil novecientos doce, se deja sin efecto dicha requisitoria.

Dado en Cabra á once de Diciembre de mil novecientos trece.—Juan Bautista Bello.—El Secretario, P. H., Rafael García.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.607

Cédula de citación

El Juez municipal de esta villa don Luis Madrid Keterlin, en juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado á instancia de don Manuel Cortés y Gutiérrez de Ravé, contra don José Amado Bettini, en rebeldía, sobre cobro de pesetas, en el periodo de prueba, á petición de la parte actora, ha acordado se cite al demandado don José Amado Bettini, de este domicilio, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito piso alto de las Casas Consistoriales, á las doce del día doce de Enero próximo, á fin de prestar confesión judicial sobre la legitimidad del documento de deber, presentado por la parte demandante.

Y para que sirva de citación en forma legal al demandado rebelde don José Amado Bettini, espido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Fuente Obejuna á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos trece.—El Secretario, Juan Angel.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se

les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.570

VALVERDE CABELLO Luciano, vecino de Lucena (Córdoba), domiciliado últimamente en calle Mesón Grande, número sesenta y tres, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, á constituirse en prisión y otras diligencias.

Núm. 4.574

NUÑEZ BARBA José, natural de Priego, de oficio jornalero, de cuarenta

años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por atentado; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, situado en la calle Góngora, sin número.

Núm. 4.602

MEDRANO MAYA Juan, natural y vecino de Alcaudete; domiciliado últimamente en dicha villa, soltero, esquilador, y de quince años de edad; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Cabra, para ser reducido á prisión y responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por hurto de almendras contra dicho individuo y otros.

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bjao los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan,

para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.603

REGINO BANCES Severo, natural de San Cristóbal, provincia de Orense, sin domicilio fijo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, para ofrecerle el procedimiento y entregarle los efectos que le fueron sustraídos por Francisco Campos, según está acordado en la causa que se instruye por tal motivo.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba

AÑO DE 1913.

Núm. 4527

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	50.965 81	39.058 74	"	11.907 07
2 Montes.....	"	"	"	"
3 Impuestos.....	22.769 56	9.076 59	"	13.692 97
4 Beneficencia.....	"	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"	"
7 Extraordinarios.....	5.461 84	250	"	5.211 84
8 Resultas.....	"	14.613 93	14.613 93	"
9 Recursos legales.....	160.616 75	66.622 23	"	93.994 52
10 Reintegros.....	353 50	"	"	353 50
TOTAL DE INGRESOS.....	240.167 46	129.621 49	14.613 93	125.159 90
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	29.208 26	20.981 89	"	8.226 37
2 Policía de seguridad.....	6.767 30	4.741 38	"	2.025 92
3 Policía urbana y rural.....	36.787 40	10.117 67	"	26.669 73
4 Instrucción pública.....	4.193 25	2.106 72	"	2.086 53
5 Beneficencia.....	18.673 15	8.591 62	"	10.081 53
6 Obras públicas.....	13.470	12.701 77	"	768 23
7 Corrección pública.....	8.535 36	5.948 84	"	2.586 52
8 Montes.....	"	"	"	"
9 Cargas.....	83.631 19	61.099 91	"	22.531 25
10 Obras de nueva construcción.....	3.126 77	"	"	3.126 77
11 Imprevistos.....	3.996	2.889 19	"	1.106 81
12.....	"	"	"	"
TOTAL DE PAGOS.....	208.388 65	129.178 99	"	79.209 66
EXISTENCIA EN CAJA.....	"	442 50	"	"
TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....	"	129.621 49	"	"

Villanueva de Córdoba 30 de Noviembre de 1913.—El Contador, Felipe Ocaña.—V.º B.º: El Alcalde, Matías Moreno.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6